



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0568/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 00530-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, El Consejo de la Cámara de Cuentas, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 17 de noviembre del año 2014 por la señora VIDELKA JOSEFINA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, contra El Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su Presidenta Licelott Marte de Barrios, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.*

*TERCERO: Excluye a Licelott Marte de Barrios, en s calidad de Presidenta*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por los motivos señalados.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora VIDELKA JOSEFINA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, contra El Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA al Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana su REINTEGRO en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el PAGO de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.*

*QUINTO: FIJA al Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de Hogar Crea Dominicano, (INC), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señora VIDELKA JOSEFINA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS; a la parte accionada, Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De conformidad con la certificación que reposa en el expediente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia fue notificada a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00530-2012, fueron depositados el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se revoque dicha sentencia, se declare inadmisibles la acción de amparo y se suspenda su ejecución.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Auto núm. 1906-2015, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibido el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) por la parte ahora recurrida, señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos, y el once (11) de mayo de dos mil quince (2015) por la procuraduría general administrativa.

La demanda en suspensión interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana fue notificada mediante el Auto núm. 1901-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), a la señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015) y al Procurador General Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión**

El Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y mediante la Sentencia núm. 00530-2012, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) V) *Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si el Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al momento en que se aprestó a desvincular la accionante, señora VIDELKA JOSEFINA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, las leyes que han sido establecidas para los casos de funcionarios o servidores públicos de carrera, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredidos sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*

b) XII) *Que lo anterior da cuenta de que la decisión de desvincular a la señora VIDELKA JOSEFINA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado mientras se tramitaba dicha solicitud, pues la misma no pudo ejercer su derecho a defenderse de la desvinculación, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto a causal utilizada para motivar su cancelación, en la especie, no se ha configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental de la accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.*

c) XIV) *Que en consecuencia, luego del tribunal verificar que la cancelación de*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la accionante fue realizada de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo previsto en la ley 41-08 sobre función pública, entendemos que procede acoger e la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia ordenar al Consejo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su reintegración, con los mismos derechos y condiciones que ostentaba al momento de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*d) Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (D\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión judicial contra el Pleno de la Cámara de Cuentas. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano (sic) en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agravio; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad son el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte sea Hogar Crea Dominicana (INC), ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas con dicha enfermedad, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*f) Que este Tribunal procede a excluir la señora Licelott Marte de Barrios del proceso, por no quedar comprometida su responsabilidad solidaria, al ser la parte accionada La CAMARA DE CUENTAS un ente colegiado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y de la demandante en suspensión**

La parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se declare inadmisibles la acción de amparo y se suspenda la ejecución de dicha sentencia, entre otros, por los siguientes motivos:

*a) Atendido 8. De los documentos que estamos depositando anexos al presente escrito de defensa se evidencia claramente que en este caso se trata de un conflicto laboral cuya solución corresponde a la vía judicial ordinaria en la materia de que se trata, que es la del recurso contencioso administrativo, a fin de que se permita a las partes aportar a los Jueces apoderados sus respectivos alegatos y medios de prueba en forma amplia, detallada y concisa, para que éstos últimos puedan hacer*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una buena instrucción del expediente y por ende, una justicia y apegada a las leyes y a su íntima convicción.*

*b) Atendido 10. Los procedimientos a seguir en caso de conflictos laborales entre una Institución y un Servidor del Estado, los Municipios o las Entidades Autónomas, se regulan exclusivamente mediante las leyes 41-08 del año 2008 y la 1494 del año 1947. La primera, regula la relación laboral en la función pública y la segunda, el procedimiento a seguirse tanto en lo relativo a las instancias por ante el órgano que se presume violador de la ley, así como el procedimiento a seguirse en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*c) Por cuanto 14: Con su recurso contencioso administrativo, la propia accionante en amparo constitucional está reconociendo la existencia de otra vía para la solución del conflicto laboral surgido entre ella y la Cámara de Cuentas, por la cual su acción debió haber sido declarada inadmisibile por los jueces que evacuaron la Sentencia impugnada.*

*d) Por cuanto 19: De acuerdo con las citas que preceden este por cuanto, son principios jurisprudenciales que admiten argumento en contrario, lo que se consignan a continuación:*

- Que la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo.*
- Que la acción de amparo solo es admisible cuanto (sic) se trata de la tutela de derechos fundamentales que solo pueden ser reclamados por esa vía.*
- Que la acción de amparo se torna en inadmisibile cuando existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma la decisión de la pretensión que se*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persigue.*

- *Que la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, y en consecuencia sólo resulta admisible cuando no exista un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces.*
- *Que la acción de amparo sólo es admisible cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, situación que no se presenta en el caso de la señora videlka encarnación (sic).*
- *Que la acción de amparo deviene en inadmisibles a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable, que no pueda ser subsanado por los Jueces que conocerán la demanda en un procedimiento diferente al de la acción de que se trata.*
- *Que la acción de amparo constitucional no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales.*
- *Que el propósito específico de la acción de amparo constitucional es brindar a la persona protección supletoria en cuanto a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*
- *Que no se puede recurrir a la acción de amparo constitucional para esquivar el procedimiento que de modo específico ha establecido la Ley 41-08 para los casos de reclamaciones de vulneración de derechos fundamentales derivados del hecho de ser desvinculado de una institución pública en violación a lo establecido por la Constitución para los servidores pertenecientes a la carrera administrativa.*
- *Que la acción de amparo constitucional es un proceso sumario que constituye un remedio excepcional, cuya utilización está reservada para aquellos casos donde exista la carencia de otras vías legales judiciales ordinarias.*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que cuando las vías judiciales ordinarias presentan una tutela suficiente que permitan dar una solución adecuada a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria de la acción de amparo constitucional es improcedente.*

*e) Por cuanto 41: La señora Videlka Encarnación tomó conocimiento del acto administrativo que la desvinculación el día catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014) de acuerdo con los anexos 14 y 15 de este Recurso de Revisión, por lo que, so pena de prescripción, debió incoar su acción de amparo tendente a dejarlo sin efecto, o lo que, so pena de prescripción, debió incoar su acción de amparo tendente a dejarlo sin efecto, o lo que es lo mismo, tendente a revocarlo, a más tardar el día quince (15) de junio del mismo año; esto quiere decir que el día catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014) cuando la señora videlka (sic) Encarnación cuando la señora Videlka (sic) Encarnación interpuso su acción en nulidad del acto administrativo que la desvinculó, ya habían transcurrido más de noventa (90) días, y por consiguiente, el amparo constitucional debió ser declarado prescrito en su caso y declarado inadmisibles por los Jueces que evacuaron la Sentencia Impugnada.*

*f) Atendido 11. Como consecuencia de la frustrante admisión de la acción de amparo incoada por la señora Viedlka Encarnación no obstante existir un recurso contencioso administrativo pendiente de decidir, los Jueces que evacuaron la Sentencia de marras dicen en el ordinal cuarto que la Cámara de Cuentas violó el debido proceso en la desvinculación de la señora Vielka Encarnación, sin tomar en cuenta que con ello estaban tocando una cuestión que no corresponde ser decidida en una acción de amparo, porque la ley 41-08 establece tanto las reglas procesales para desvincular a un servidor público como las sanciones que corresponde en caso de cese injustificado y el análisis del cumplimiento o no de esas reglas procesales debe ser conocido por la vía del recurso contencioso administrativo en razón de la complejidad que presenta una buena instrucción del caso.*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Atendido 13: En la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, los Jueces que evacuaron tutelaron derechos fundamentales que la accionante reclama pero en realidad no le corresponde por derivarse los mismos de una certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, sin tomar en cuenta que la beneficiaria de la misma no reunía los requisitos legales y reglamentarios que le otorgaran la condición de servidora perteneciente a la carrera administrativa.*

*h) Atendido 14: Cuando los Jueces evacuadores de la Sentencia a que nos referimos afirman que “la vía existente tiene que ser idónea y efectiva”, también están modificando el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, pues le han agregado al texto la frase “tiene que ser” ya que el texto reza como sigue: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; y esto quiere decir que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 fue mal aplicado por los Jueces que evacuaron esa Sentencia y por vía de consecuencia, la misma deberá ser revocada en su totalidad cuando se conozca el fondo del recurso de Revisión que estamos depositando en esta misma fecha.*

*i) Atendido 18: Esa Sentencia adolece de vicio consistente en una evidente contradicción entre los motivos y el ordinal cuarto de su parte dispositiva, por lo que la decisión debe ser anulada, vicio que se produce a consecuencia de haberse admitido una acción de amparo que a la luz del artículo 70.1 de la Ley 137-11 debió ser declarada inadmisibile.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión**

La señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos, mediante su escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), y su escrito de defensa relativo a la demanda en

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión de ejecución de sentencia, depositado el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicita que se rechace el referido recurso de revisión constitucional y la solicitud suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) No se debe perder de vista además, que entre nosotros, el amparo es un recurso principal, por tanto, la regla según la cual el amparo resulta inadmisibile cuando existe otra vía eficaz, significa que lo referente a pagos e indemnizaciones al formar parte de contenidos de normas infra constitucionales, devienen accesorios, o bien son derechos que deben ser reclamados luego de que haya quedado establecido la violación de un derecho de rango constitucional. A menos que la propia constitución (sic) a una ley infra constitucional disponga otra cosa, caso en el cual ciertamente, el amparo deviene innecesario por existir otra vía para el reclamo, pero este no es el caso, pues como quedo dicho antes, es el derecho a un trabajo digno lo que le ha sido conculcado a la amparista, contenido en el artículo 62.1 y 62.5 de La (sic) Constitución. Por tanto, los argumentos de La Revisonista (sic) carecen de fundamentos y deben ser rechazados.*

*b) RESULTA Que desde que le fuera puesto a su conocimiento la referida decisión de fecha 10 de abril de 2014, conocida como: DEC-2014-60, del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, que decidió –sin causa justifica- (sic) proceder a su desvinculación como “Encargada División Relaciones Laborales, con efectividad al 10 de abril de 2014, la Demandante: Videlka Josefina Encarnación de los Santos, no ha hecho más que usar los medios de la conciliación y el dialogo para obtener su reposición en el puesto que mediante el Concurso externo No. CE-001-010-2011CC000, obtuvo, en la forma ya indicada, sin que a la fecha los distinguidos miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas hayan obtemperado a dicha solicitud. Por lo que no le han dejado otro camino que el de acudir por ante la jurisdicción administrativa que es la prevista para este caso.*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *EN CONCLUSIÓN: La Demandante invoca, como presupuesto procesal: La Lesión (sic) a su Derecho al trabajo consignado en los artículos 62 y 138 de la Constitución de la República, es decir a dos Derechos Fundamentales constitución de la República, por lo que solicita su inmediato restablecimiento en su cargo, pues el acto de desvinculación no cumple con los requisitos que exigen la Constitución y las leyes.*

d) *6. Cuando La Cámara de Cuentas afirma en su escrito de solicitud de suspensión que los jueces que conocieron el amparo en el que los jueces muestran que se vulneraron derechos fundamentales de la ciudadana Videlka J. Encarnación De Los Santos vuelven a incurrir en el delito de infracción a la Constitución que señala el artículo seis de la Ley 137/11. Por que, porque el artículo 70.1 es indicativo de que La Cámara no acató las obligaciones que le ordena cumplir la Ley 41/08, es ante ese incumplimiento que la ciudadana acude primero a soluciones amigables ante la propia Cámara de Cuentas y luego ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin obtener resultados plausibles debido a la irresponsabilidad de La Cámara, la cual se negó a acatar las decisiones de dicho organismo. Pero sin darse cuenta de que al hacerlo, se le ve el refajo, pues luego de esa tardanza en cumplir el mandato de la ley pretende emplearlo como una falta o desacato de la ciudadana damnificada cuando es al revés, es La Cámara la que incumple y obliga a la ciudadana a buscar remedio judicial, a acudir ante los jueces tal y como lo manda la Constitución: El juez de amparo.*

e) *7. La inadmisibilidad que plantea La Cámara es improcedente y así lo entendieron los jueces amparistas, debido a que todavía al día de hoy La Cámara no ha honrado sus obligaciones frente a la ciudadana damnifica pues sus prestaciones no han sido liquidadas y es a partir de las mismas que puede hablarse de vía para incoar recursos o bien para que los plazos corran. Existe pues interrupción de los plazos procesales todas las veces en que un órgano incurre en violación a la ley y el damnificado queda a la espera de sus prestaciones. Es más,*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que mandan los principios del Derecho Laboral es que le sean pagados los meses e incluso años transcurridos entre el hecho y la falta de liquidación de las prestaciones, además de que cuando ha habido como en la especie violación a derechos fundamentales, la rigurosidad de la interrupción es aun mayor para el violador.*

*f) 8. Lo que decimos consta en las actas del tribunal a quo debido a que La Cámara, por intermedio de su letrado, llego incluso a mostrar el cheque al tribunal aduciendo que no se le ha entregado porque la Damnificada se ha negado a firmar un bochornoso e inmoral contrato de descargo que la Cámara ha puesto como condición a su entrega, copia de dicho proyecto de acuerdo transaccional y del cheque irregularmente retenido, también figuran en el expediente pues fue debatido ante los jueces y depositados por las partes.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo y uno (1) de junio de dos mil quince (2015), que se acoja el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión, respectivamente, en el entendido de que en:

*(...) el recurso de revisión constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, suscrito por el Lic. Blas Antonio Reyes R., se encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir*

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el referido recurso de revisión constitucional y la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencias, por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda son, entre otros, los siguientes:

- a) Fotocopia de la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- b) Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
- c) Fotocopia del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00530-2012.
- d) Fotocopia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
- e) Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f) Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
- g) Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
- h) Fotocopia del Auto núm. 1901-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) y notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
- i) Fotocopia del Auto núm. 1901-2015, dictado el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y notificado a la señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015).
- j) Fotocopia del certificado expedido a nombre de Videlka J. Encarnación de los Santos el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) por el Ministerio de Administración Pública.
- k) Certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
- l) Comunicación núm. 004883/2014, emitida el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) por la coordinadora interina de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) Constancia de comunicación de resolución o decisión del pleno emitida el once (11) de abril de dos mil catorce (2014) por el secretario general auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de las partes, la señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos fue desvinculada de su puesto como encargada de la División de Relaciones Laborales de la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, razón por la que interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y de la demanda de suspensión de su ejecución.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Con relación a la fusión de los expedientes descrito en la referencia de esta sentencia,

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o aún de oficio, el Tribunal entiende de lugar fusionar los expedientes números TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

c. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores de, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.<sup>1</sup>

d. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia TC/0038/12, pudiendo establecer que los principios de celeridad<sup>2</sup> y de

---

<sup>1</sup> Criterio fijado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013

<sup>2</sup> Principio Rector, establecido en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: Celeridad. Los procesos de justicia

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

economía procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)”.

e. En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

A. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la cual acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos, ordenando su reintegro en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.

B. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en este tribunal constitucional es objeto de tratamiento en

---

constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida ley orgánica núm. 137- 11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

C. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

D. En ese sentido, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia objeto del recuso que nos ocupa [seis (6) de abril de dos mil quince (2015)] y la interposición del referido recurso de revisión constitucional [veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)], resulta que el recurso deviene en extemporáneo por haber sido interpuesto pasados nueve (9) días ordinarios del cumplimiento de los señalados cinco (5) días hábiles y plazo franco, el cual se vencía el martes catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) inclusive, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido. Por esta razón procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

E. Conforme a los anteriores razonamientos, este tribunal considera que carece de objeto examinar la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo que ha sometido la misma recurrente contra la referida sentencia núm. 00530-2012, ya que, al decidir la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se impone rechazar la demanda en suspensión de

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución, sin necesidad de consignarlo en la decisión de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la fusión de los expedientes números TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señora Videlka Josefina Encarnación de los Santos.

Expediente núm. TC-05-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y el Expediente TC-07-2015-0056, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00530-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**